

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 22 de noviembre de 2022

Radicado No. 2022-00477-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como quiera que los conceptos descritos en el acápite de pretensiones hacen referencia a frutos naturales y civiles, aquellos deberán estimarse bajo los elementos de daños emergente y lucro cesante, acorde a lo normado por el artículo 206 del Código General de Proceso, es decir bajo juramento estimatorio, en armonía con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. (*Núm. 7º. Artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 206 ibídem.*). Ahora bien, en el evento que, para la estimación de los anteriores conceptos, considere la parte es necesario un dictamen pericial, deberá tener en cuenta lo previsto por el inciso 1º del artículo 227 del CGP.

2. Allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación, con una vigencia no superior a 30 días.

3. Alléguese el documento en donde se evidencie el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación de la vigencia 2022, con el fin de poder determinar la cuantía del presente asunto (núm. 4º, art. 26 del C.G del P).

4. Excluya del acápite de pruebas los documentos y preséntelos en documento aparte.

5. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

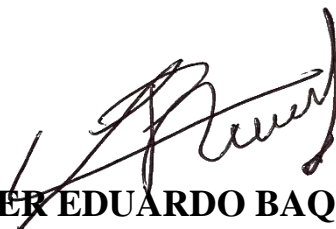
6. Aporte la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad. Observese que al tenor del artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda es improcedente; tema que por lo demás, se encuentra definido por nuestra jurisprudencia nacional al determinar que en estos asuntos no procede tal cautela.

7. Excluya tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, a “Indeterminados”, puesto que el reivindicante debe conocer en forma clara y previamente quienes son las personas que ostentan la calidad de poseedores,

aunado al hecho, de que la norma no admite la intervención de dichos sujetos procesales en esta clase de juicios.

Efectuado lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada y acredítese que ésta junto con sus anexos se remitió al extremo demandado.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ